

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 385

TEGUCIGALPA: 20 DE SEPTIEMBRE DE 1911

NUMERO 3.846

SUMARIO

GOBERNACION—Se dispensa un parentesco—Se autoriza el gasto de \$ 183.60—Se nombra Interno y encargado de la Contabilidad del Hospital General al Br. don Manuel Castillo Barahona—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se nombra un escribiente—Se nombra un escribiente—Se autoriza al Director del Hospital General para que haga un pedido de aparatos y útiles—Se autoriza al Director del Hospital General para que haga un pedido de medicinas—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se autoriza el gasto de \$ 15.00—Se dispensa la publicación de unos edictos.

AVISOS.

GOBERNACION

Se dispensa un parentesco

Tegucigalpa, 15 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Evaristo Merlo y María del Carmen Solís, vecinos de Salamá, departamento de Olancho, el parentesco de cuarto grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 183.60

Tegucigalpa, 16 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 183.60) ciento ochenta y tres pesos sesenta centavos, que la Caja Nacional pagará á Román Guerra por la conducción, de San Lorenzo á esta capital, de treinta y seis bultos de papel periódico para uso de la Tipografía Nacional. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo V, Tipografía Nacional, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se nombra Practicante Interno y encargado de la Contabilidad del Hospital General al Br. don Manuel Castillo Barahona.

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar al Br. Manuel Castillo Barahona Practicante Interno y encargado de la Contabilidad del Hospital General, con el sueldo que fija el acuerdo de 1º de agosto del año próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos al General don Luis Salamanca y doña Mercedes Nuila, vecinos de esta capital, para contraer matrimonio civil, previo entero de la suma de diez pesos que los interesados deberán hacer en la Caja Nacional.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Francisco Padilla escribiente del Archivo Nacional para la Revista del Archivo y Biblioteca, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se nombra un escribiente

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Alfonso Zúñiga escribiente del Archivo Nacional, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se autoriza al Director del Hospital General para que haga un pedido de aparatos y útiles

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Director del Hospital General para que haga un pedido de aparatos y útiles que se necesitan en el Instituto de Vacuna de esta capital, á la casa de "E. Cogit y Cía", de París, con valor de (francos 738.50) setecientos treinta y ocho francos cincuenta céntimos, que pagará la Caja Nacional. El gasto se imputará á la Partida única, Capítulo IX, Hospital General, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se autoriza al Director del Hospital General para que haga un pedido de medicinas

Tegucigalpa, 17 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar al Director del Hospital General para que haga un pedido de medicinas para el servicio del mismo Establecimiento, á la casa de Johnson y Johnson, de Nueva York, con valor de (\$ 1.000.30) mil pesos treinta centavos oro americano, que pagará la Caja Nacional. El gasto se imputará á la Par-

tida única, Capítulo IX, Hospital General, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos á Antonio Figueroa y Mercedes Salgado, vecinos de Juticalpa, en el departamento de Olancho, para contraer matrimonio civil, previo entero de diez pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se nombra un Inspector de Policía y Hacienda

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Atlántida al señor don Margarito Membreño, en sustitución de don Valerio Miller.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 18 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos al señor don Martín Baide y señorita Raquel Galindo, vecinos de Puerto Cortés, departamento de Cortés, para contraer matrimonio civil, previo entero de doce pesos en la Aduana de aquel puerto.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se autoriza el gasto de \$ 15.00

Tegucigalpa, 19 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 15.00) quince pesos que la Caja Nacional pagará al señor Gobernador Político de este depar-

tamento, para la compra de varios útiles que se necesitan en el edificio que ocupa la Gobernación. El gasto se imputará á la Partida 3ª, Capítulo XII, Gastos Diversos, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa, 20 de mayo de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos al señor Miguel Núñez y señorita Manuela Coto, vecinos de Juticalpa y Santa Bárbara, respectivamente, para contraer matrimonio civil, previo entero de la suma de diez pesos en la Caja Nacional.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Gobernación y Justicia,

F. Dávila.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Notario don Juan E. Zelaya presentó el 31 de agosto último, á las diez de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad en la fecha citada, ante el Notario presentante, por la cual don Tomás E. Soto vende á los herederos de don Ignacio Agurcia, por el precio de mil ochocientos pesos plata, una posesión situada en los suburbios del pueblo de Cantarranas, de este departamento, de seis manzanas de extensión, acotada, por todos sus rumbos, de alambre de púa, cultivada de caña en parte, y la otra con zacate artificial que sirve de potrero: dicha posesión está dividida en dos partes por un cerco de alambre que divide la parte sembrada de caña, que será, poco más ó menos, dos suertes, y la parte de zacate artificial. La expresada posesión linda: al Norte, con posesión de Santiago Chávez; al Sur, posesión de Ramón Gálvez y hacienda La Concordia; al Oriente, posesión de Santiago Chávez y la citada hacienda; y al Poniente, huertas de Indalecio Cruz y Bonifacio Rivera, mediando el camino que conduce á esta capital. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 5 de septiembre de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Miguel Núñez Casco presenta el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Sabanagrande, el veintiseiete de septiembre del año próximo pasado, ante el Juez de Paz don Jesús Argueta V., por la cual Coronado Núñez vende á Juan Manuel del mismo apellido, en sesenta pesos plata, dos acciones de terreno proindiviso en el sitio de "Quevaripanta," cuyos límites son: al Norte, con terreno de Hato Grande; al Oriente, con

terrenos de Barahonas y de propietarios de Nueva Armenia; al Sur, con terrenos del municipio y en parte terreno de Hato Grande; y al Poniente, con terreno de San Nicolás y ejidal: que dicho sitio de Quevaripanta está en jurisdicción de Sabanagrande. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 6 de septiembre de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Miguel Núñez Casco presenta el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Sabanagrande, el siete de junio del año pasado, ante el Juez de Paz don Jesús Argueta V., por la cual doña María Purificación Flores vende á don Juan Manuel Núñez, en doscientos ochenta pesos plata, una caballería moderna de terreno, situada en el punto denominado "El Salitre," del valle "El Divisadero," en aquella jurisdicción, y comprendida en el título general de los terrenos de "Quevaripanta," siendo sus límites generales de dicho sitio: al Norte, con terreno de la hacienda Hato Grande; al Oriente, con terreno de Barahonas; al Sur, con terrenos de los propietarios de Nueva Armenia y terreno del municipio San Isidro; y al Poniente, con terreno de San Nicolás y ejidal. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 6 de septiembre de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Ambrosio Ortega, vecino de Armenia, en este departamento, ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Nueva Armenia, el cuatro de julio del año pasado, ante el Juez de Paz don Pedro Barahona, por la cual don José Antonio Fonseca vende á don Beltrán Zúñiga, en ciento cincuenta pesos plata, un lote de terreno en el sitio de "Salalica," jurisdicción de Nueva Armenia, en el punto de Agua Caliente, de ocho manzanas de extensión, más ó menos, propio para la agricultura, capaz para sembrar dos medios de maíz, acotado en su mayor parte con cerco de barranco natural, y linda: al Norte, con las lajas de Agua Caliente, río de por medio; al Sur, la parte superior del cerro de Agua Caliente, por el lado Norte del citado cerro; al Oriente, posesión de don Juan Fonseca; y al Poniente, predios de doña Constanza Fonseca. Es entendido que el comprador queda autorizado para que ocupe maderas y piedra fuera del lote vendido para el objeto de su acotamiento, lo mismo que se sirva de las aguas para el uso de sus bestias y ganados, teniendo cuidado de no perjudicar á tercero. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Tiborcio Guerrero, de este vecindario, como recomendado de don Maximiliano Sagastume, ha presentado el día de hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el Valle de Angeles, el catorce de agosto último, ante el Juez de Paz Julián Escoto, por la cual don Rafael R. Guillén vende á don Maximiliano Sagastume, en cuatrocientos pesos plata, una huerta, situada en Valle de Angeles y en el lugar denominado El Guayabal, sembrada de plátano.

tanos, cafetos, naranjos y mangos, cercada con madera y con una extensión como de dos manzanas, y linda: por el Norte, con potrero ó zacatera de don Santos Soto, calle de por medio; por el Sur, huerta de doña Petrona Torres; por el Oriente, huerta de Teófilo Montoya; y por el Occidente, huerta de Petrona Torres y casa que fué de Clara Agullar. Que en dicho inmueble están comprendidas dos casas, y que las dimensiones de dicha huerta son: al Norte, setenta y siete varas; al Sur, noventa y dos varas una cuarta; al Oriente, noventa y seis varas una cuarta; y al Poniente, ciento treinta y cuatro varas. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 7 de septiembre de 1911.

VALENTÍN CÁLIX.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el 26 del corriente mes se ha presentado á su oficina el señor General don Rafael López Gutiérrez, denunciando una faja de terreno nacional, sito en esta jurisdicción, conocido con el nombre "El Tejar," en una superficie, más ó menos, de cien manzanas, y es propio para la cría de ganado. Sus límites son: al Norte, casa y terrenos de don Sotero Martínez; al Sur, linderos del terreno El Palo Blanco, perteneciente á los herederos de don Pilar Martínez; al Oriente, casa y terrenos de Jesús Valeriano; y al Poniente, el mismo terreno El Palo Blanco. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, agosto 29 de 1911.

LUIS ELVIR.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el veintidós del corriente se presentó á esta Administración de Rentas el señor Licenciado Francisco Valle Cárcamo, denunciando como nacional un lote de terreno, como de cincuenta hectáreas de extensión, poco más ó menos, propias para la agricultura, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con propiedades de los señores don Joaquín Gamero Gamero y don Máximo E. Zamora; al Sur, con una zacatera de Indalecio Salinas; al Oriente, con tierras nacionales denunciadas por don Rodolfo Gamero; y al Poniente, con tierras de los señores don Manuel Colindres, don Carlos y don Fidel Rodríguez. Lo que se pone en conocimiento del público para los usos consiguientes.—Yuscarán, julio 28 de 1911.

30-11

FRANCISCO R. MONCADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el doce del corriente se presentaron á esta Administración de Rentas los señores Carlos y Fidel Rodríguez, Manuel Colindres, Nicomedes Zelaya y Toribio Ostúa, denunciando como nacional un lote de terreno, como de ciento treinta hectáreas, poco más ó menos, sito en el lugar llamado "Montaña de los Escotos," jurisdicción municipal de Danlí, y tiene por límites: al Norte, con terrenos de don Máximo E. Zamora; al Sur, con terrenos nacionales; al Oriente, con terrenos denunciados por don Francisco Valle Cárcamo; y al Poniente, con tierras del sitio de Buena Vista. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Yuscarán, agosto 16 de 1911.

30-11

FRANCISCO R. MONCADA.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el señor don Justo Sánchez, en su calidad de Regidor Municipal del pueblo de Santa Ana, con fecha 21 del co-

rriente presentó un escrito denunciando un lote de terreno en jurisdicción del pueblo citado, conocido con los nombres de "Cruz Quemada," "Agua Sana" y "Llano Grande," comprendido entre los límites siguientes: al Oeste, con tierra ejidal del mismo pueblo; al Este, desde el lindero de "Cruz Quemada" con rumbo Sur 23° Este hasta el mojón de Concha, con el terreno de la Zacualpa, perteneciente al pueblo de Opatoro; al Norte, con el terreno del Triángulo; y al Sur, con el sitio de "Estancias," perteneciente al mismo pueblo. El terreno denunciado es propio para el cultivo una parte y la otra para la crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—La Paz, 22 de julio de 1911.

30-25

JUAN E. SUAZO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que por sentencia dictada por este Tribunal, con fecha veintidós del mes en curso, ha sido declarado don Bernardino Rodríguez heredero ab-intestato de su difunta hermana legítima, doña Concepción del propio apellido; mandando darle la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de tercero.—Yuscarán, 25 de agosto de 1911.

15 4

GUILLELMO CEENA M., SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha, ha sido declarada doña María de los Angeles Cruz v. de Perdomo, heredera ab-intestato de su difunto esposo legítimo Felipe Perdomo; mandando darle la posesión efectiva de dicha herencia.—Gracias, agosto 26 de 1911.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, SRIO.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, para los efectos de ley, hace saber: que con fecha 25 de agosto del año en curso se ha presentado al Poder Ejecutivo la solicitud que dice:—"Propuesta de contrata para la construcción de un ferrocarril.—S. P. E.—Yo, Hilmyer V. Rolston, mayor de edad, soltero, agente de negocios, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Nueva Orleans, con residencia en San Pedro Sula, respetuosamente vengo ante Vos á proponeros la celebración de una contrata para construir un ferrocarril, en los términos siguientes:

Artículo 1º.—El concesionario se obliga á construir uno ó varios muelles en cualquiera de los puntos comprendidos entre la Punta de Hisopo y la Punta Cojalito, en las bahías de Tela y Puerto Sal, departamento de Atlántida, en esta República, y un ferrocarril que, partiendo de cualquiera de dichos puntos ó de todos ellos y en conexión con el muelle ó los muelles referidos, termine en El Progreso, departamento de Yoro; corresponde al concesionario la opción de las alternativas aquí consignadas.—Dicho ferrocarril podrá ser movido por vapor ó electricidad, según el concesionario lo crea más conveniente, de tres pies seis pulgadas inglesas, por lo menos, de anchura; las curvas no serán de menos de 250 pies de radio; las pendientes no excederán del 3% de declive; los rieles serán nuevos y pesados, por lo menos, cuarenta libras por yarda, para la vía principal, y treinta libras para los ramales y desvíos. La construcción de la vía y el material fijo y móvil, en lo que no está especificado arriba; deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América.—También se obliga el concesionario á construir los puentes y viaductos necesarios y adecuados sobre los ríos que atraviese el ferrocarril mencionado, los cuales serán de los materiales que los ingenieros que hagan la línea creen más convenientes para asegurar el buen servicio de dicha línea. Cuando los puentes se construyan sobre ríos navegables, deberán ser de condiciones tales que no impidan la navegación.—El concesionario tendrá también derecho de extender el ferrocarril hasta un punto en el Río Comayagua, que se fijará previo el respectivo estudio ó exploración, y de construir ramales á los dos lados de la vía, pero siempre sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad y bajo las mismas condiciones de esta contrata, pero sin exceder de ochenta kilómetros, salvo arreglo previo con el Gobierno.

Art. 2º.—El muelle ó muelles se construirán con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comunmente llegan á los puertos del Norte, y dicho muelle ó muelles, lo mismo que la línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que puede desarrollarse en aquel lio-

ral; debiendo hacerse el muelle ó muelles del material que los que los ingenieros que construyan la línea creen más adecuado.

Art. 3º.—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle ó muelles para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado, y los empleados y tropa; y el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y Comandantes y Administradores de los puertos. Siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares.—También el concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial, carteros ó conductores, comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirán gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

Art. 4º.—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional, de cincuenta metros de anchura, en los lugares despoblados, y de veinticinco cuando la línea atraviese ciudades, pueblos ó caseríos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario en los casos de cortes, rellenos etc., lo cual se indicará en los planos que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviese terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

Art. 5º.—El concesionario tendrá derecho exclusivo de tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles que construya, y, además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

Art. 6º.—Al abrirse al servicio público, el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y carga, herramienta y demás accesorios; todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

Art. 7º.—El concesionario tendrá derecho á explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público; de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.
b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro para la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta, y en ningún caso será el precio para el transporte de bananos más que veinte centavos oro americano por un racimo, cualquiera que sea la distancia que recorra; y atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgos y capital invertido, en ningún caso podrá el concesionario ser obligado á transportar carga ó pasajeros algunos por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento al año.

c) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente, en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

d) No se permitirá al concesionario otorgar preferencia ó favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el concesionario podrá rebajar los derechos, mediante contratos especiales, sobre fletes, con individuos ó compañías, para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

e) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

f) También tendrá derecho el concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle ó muelles que se obliga á construir, conforme también á la tarifa que apruebe el Gobierno. Es entendido que el valor líquido del muellaje que cobre el concesionario se distribuirá por iguales partes, entre éste y el Gobierno, cada seis meses.

Art. 8º.—El concesionario tendrá asimismo derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos a la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor; llenado este requisito, las autoridades prestarán su apoyo y cooperación para darles cumplimiento.

Art. 9º.—El concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones consignados aquí á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los gobiernos ó corporaciones oficiales de e tados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El concesionario, sus herederos ó cesionarios podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

Art. 10.—Para la construcción, mantenimiento y funcionamiento del muelle ó muelles, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio á la navegación ó de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

d) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril, muelle ó muelles y sus accesorios ó dependencias.

e) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén en el servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar la empresa, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 11.—El concesionario tendrá derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto del ferrocarril, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, y estaciones telegráficas inalámbricas en cualquier punto de la zona comprendida entre Punta Cocalito y Punta Hisopo, como también en las plantaciones del empresario. Dichas estaciones telegráficas inalámbricas estarán al servicio público según una tarifa publicada por el concesionario después de su aprobación por el Gobierno. El concesionario se obliga á fijar en los postes de la empresa un alambre destinado al servicio público, el cual será propiedad del Gobierno, y el Gobierno estará autorizado para dirigir el servicio del concesionario, en tiempo de guerra, en lo que se refiere á dichas líneas y estaciones telegráficas inalámbricas.

Art. 12.—El Gobierno otorga al concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas y, en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle ó muelles, ferrocarril y todas sus dependencias y ramales; entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ó objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita y otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que lo exijan las necesidades de la empresa, quedando aquéllos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias de carácter general que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, salvo la exención de derechos municipales, durante el tiempo de la construcción para importar ropa y calzados de trabajar y provisiones de boca, excepto vinos y licores, que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

Art. 13.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos ó impuestos fiscales, de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias ó artes, que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos derechos ó impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

Art. 14.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle ó muelles, ferrocarril y ramales de que se trata, y de poseerlos en propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó carga pública de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales con sujeción á las estipulaciones de esta contrata.

Art. 15.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna, durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros en cada lado de la misma.

Art. 16.—El Gobierno cederá al concesionario en propiedad seis mil hectáreas de terrenos nacionales libres con las maderas de todas clases que contengan por cada doce kilómetros de la línea principal ó ramales que el concesionario construya. Estos terrenos se darán en lotes alternados de cuatro mil hectáreas, para el concesionario y para el Gobierno, por cada lado del ferrocarril; y la medida de estos lotes se hará por uno ó más agrimensores, nombrados y pagados por el concesionario, aceptados por el Gobierno.

Art. 17.—El Gobierno se compromete, desde que el presente contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después á no enajenar ni conceder á ningún título los terrenos nacionales situados en una faja de diez kilómetros á uno y otro lado de la vía. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los escogidos, en cuanto se haya terminado la medida de ellos. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de doce kilómetros. En caso de que no se encontraren terrenos nacionales suficientes dentro del límite que señala este artículo, el concesionario tendrá derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otra parte de la República, alternados en lotes de cuatro mil hectáreas, con otros iguales en extensión para el Gobierno.

Art. 18.—Para poder principiar trabajos de agricultura, desde el momento en que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario seis mil hectáreas de terrenos nacionales alternados con otros tantos para el Gobierno y situados en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo cuando el concesionario haya construido doce kilómetros de línea, abiertos al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de esta contrata.

Art. 19.—El Gobierno se obliga á poner al concesionario en posesión de los terrenos por este contrato concedidos y escogidos por él, siendo entendido que los derechos adquiridos por terceras personas con anterioridad á la ejecución de este contrato, serán respetados.

Art. 20.—El concesionario podrá introducir, para los trabajos de su empresa, los operarios que juzgue convenientes, con excepción de chinos, coolies y negros; pero estos últimos podrá introducirlos con permiso expreso del Gobierno.

Art. 21.—En consideración á los privilegios y derechos concedidos en esta contrata, el concesionario pagará al Gobierno un impuesto de exportación de un centavo oro americano por cada racimo de bananos que se exporte por el ferrocarril, muelle ó muelles que construya; siendo entendido que el concesionario, en ningún caso, será obligado á pagar por todo impuesto de exportación, fiscal, municipal ó de cualquiera otra índole, una cantidad mayor que el mínimo que por el mismo motivo se cobre en cualquier otro punto de la Costa Norte, y que exceda de dicho centavo oro americano.

Art. 22.—El concesionario se obliga á someter al Gobierno un plano preliminar del muelle ó muelles y del trazado del ferrocarril, dentro de quince meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea; y á dar principio á los trabajos de construcción de la línea dentro de un año después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto dentro de tres meses de su presentación. El concesionario se compromete á concluir, equipar y poner al servicio público doce kilómetros de ferrocarril, por lo menos, cada año, después de haber comenzado, hasta llegar á El Progreso. En caso de que no construya dichos doce kilómetros dentro del plazo expresado, pagará al Gobierno dos mil pesos oro americano, por cada kilómetro que deje de construir, siendo entendido que si en algún año construyere más de doce kilómetros, el exceso se le tomará en cuenta en cualquier año posterior en que no alcance á construir esta cantidad; y si la falta ocurrere durante dos años consecutivos, caducará la contrata. Como garantía de que el concesionario cumplirá las obligaciones consignadas en esta cláusula, depositará en la Dirección General de Rentas, por medio del Ministerio de Hacienda, dentro de quince días después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, QUINCE MIL PESOS ORO AMERICANO, en buenos giros comerciales, á tres días vista, sobre New York, Nueva Orleans ó Mobilia, la cual suma le será devuelta una vez terminada, dentro del plazo convenido, la construcción y equipo de los veinticuatro primeros kilómetros de ferrocarril. La devolución deberá efectuarse dentro

de quince días, contados desde que el Gobierno ó los correspondientes arbitradores, en su caso, declaren debidamente cumplidas las obligaciones que dicho depósito garantiza. Para este efecto, el Gobierno deberá hacer la declaración de que aquí se trata, en uno ú otro sentido, dentro de tres meses, contando desde el día en que el concesionario le avise estar cumplidas sus obligaciones; y si no lo hiciera así, éste podrá provocar el nombramiento de arbitradores para los fines consiguientes. Por el hecho de no cumplir cualquiera de las otras obligaciones consignadas en esta cláusula dentro del plazo fijado para ello, la presente contrata quedará sin valor alguno y el depósito se perderá á beneficio del Estado. Sin embargo, si al ocurrir la caducidad el concesionario hubiere construido alguna parte de la obra, sólo perderá la facultad de seguir construyéndola y quedará con derecho de continuar explotando la parte construida bajo las condiciones establecidas en la presente contrata. Si el depósito no se hace, esta contrata caducará de hecho. Quedan siempre á salvo el caso fortuito y la fuerza mayor.

Art. 23.—El Gobierno se compromete á habilitar un puerto en el lugar donde se construya alguno de los muelles, para el registro de mercaderías extranjeras, tan pronto como el desarrollo de los negocios lo justifique, y, á más tardar, cuando el concesionario haya concluido un muelle y doce kilómetros de ferrocarril. Mientras esto se hace, el concesionario podrá efectuar el desembarque de los materiales y efectos de la empresa que, según esta contrata, gozan de franquicia, en el punto que se designe en el plano para la construcción del muelle, bajo la supervigilancia de las autoridades que el Gobierno designe, quienes harán que se cumplan las leyes y reglamentos que traten de la materia. Para facilitar la apertura del puerto á que se refiere el párrafo anterior, el concesionario se obliga á construir, en el sitio que el Gobierno suministre, con la debida oportunidad, una casa de madera para aduana y depósito, con techo de hierro galvanizado y de suficiente capacidad para las oficinas y bodegas, debidamente pintado; el cual edificio será de propiedad del Gobierno sin costo alguno. También el concesionario traerá de los Estados Unidos de Norte América, sin costo de flete, todos los materiales que el Gobierno necesite para la construcción de los edificios nacionales para la instalación de los diferentes servicios públicos del puerto.

Art. 24.—Los vapores del concesionario y los fletados por él y la carga que conduzcan, estarán exentos de los derechos de fardo, tonelaje, zarpe y cualesquiera otros impuestos de puerto para entrar y salir de aquel en que el ferrocarril tenga su punto de partida, y serán despachados á cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 25.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros, adquiridos legalmente y con anterioridad, y que todo cuanto en ella se refiere al concesionario se aplicará á sus sucesores y causahabientes á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos como por lo que concierne á obligaciones.

Art. 26.—Para todos los efectos legales, la construcción de la vía y demás obras á que esta contrata se refiere, se considerará como obra de necesidad y de utilidad pública, pero en el caso de que sea necesaria la expropiación de terrenos particulares, se hará por cuenta del concesionario, quien indemnizará todo lo que haya que pagar en relación con ella.

Art. 27.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el concesionario con motivo á esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen á este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y el concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos dentro del término que el Juez señale, la designación de dichos candidatos se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno.

Art. 28.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle ó muelles y el ferrocarril con sus estaciones, material fijo y móvil y demás anexidades y dependencias al vencimiento de sesenta años, contados desde la fecha de la notificación de que se habla en el primer párrafo del artículo 22, dando al concesionario aviso, por escrito, de su propósito, con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establece en la cláusula 27 para hacer la designación de arbitradores.

Art. 29.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos sesenta años, contados de la manera que se indica en el artículo que en dicho artículo se le concede, cesará todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle ó muelles, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán, desde entonces, ser materia de impuestos.

Art. 30.—La presente contrata se someterá al conocimiento del próximo Congreso Nacional para los efectos legales.—Tegucigalpa, 25 de agosto de 1911.—R. V. Rolston.

Es conforme.—Tegucigalpa, agosto 28 de 1911.

M. B. ROSALES.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Número 42